

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
**Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario**

**SUMILLA:** Corresponde confirmar la absolución respecto al cargo a) y confirmar la sanción de amonestación respecto al cargo b) y c) al haberse acreditado la responsabilidad funcional del magistrado.

**Expediente N° 1130-2022-Apurimac**

**RESOLUCIÓN N° 16**

Lima, quince de marzo  
del año dos mil veinticuatro

**RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En el proceso administrativo disciplinario N° 1130-2022-Apurimac, seguido contra el magistrado Erwin Arthur Tayro Tayro en su actuación como Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Apurimac; **la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**; emite la siguiente decisión;

**I. ASUNTO:**

**1.1** Apelación interpuesta por el recurrente Jonathan Vivanco Falcón representado por su abogado Wily Santiago Perales Urruchi (páginas 173-180) contra la resolución N° 11 de fecha 4 de enero de 2024 (páginas 148-164), en el extremo que resuelve absolver al magistrado Erwin Arthur Tayro Tayro en su actuación como Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Apurimac, por el cargo a).

## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

**1.2.** Apelación interpuesta por el magistrado Erwin Arthur Tayro Tayro (página 186-191) contra la resolución N° 11 de fecha 4 de enero de 2024 (páginas 148-164), en el extremo que se le impone medida disciplinaria de **amonestación** en su actuación como Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por el cargo b) y c).

**1.3 CARGO IMPUTADO:** *Conforme a la Resolución N° 4 de fecha 13 de febrero del 2023 (páginas 78 a 85) se atribuye al magistrado investigado los siguientes cargos:*

**a) Haber inobservado el deber de motivación** al emitir la resolución de fecha 23 de noviembre de 2021 toda vez que ella no tiene el fundamento jurídico para disponer que el recurrente solicite dicha información a la oficina que corresponda, con lo que habría inobservado el deber funcional previsto en el artículo 34° inciso 1 de la Ley de la Carrera Judicial referido a “Impartir justicia con (...) respecto al debido proceso “ al no cumplir con la garantía constitucional de la motivación de resoluciones prevista por el artículo 139°. 5 de la Constitución Política del Perú e inobservando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el sentido que las resoluciones en sede administrativa tienen que motivarse ineludiblemente, por lo que habría incurrido en falta muy grave prevista en el artículo 48°13 de la Ley de la Carrera Judicial.

**b) Haber inobservado el debido proceso** al emitir la resolución de fecha 23 de noviembre de 2021 y la resolución N° 2 de fecha 21 de enero de 2022, sin tener en cuenta lo que dispone el artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y su Reglamento en el artículo 15-A.1, contraviniendo de ese modo con

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

el derecho fundamental de acceso a la información consagrada en el artículo 2°. 5 de la Constitución Política del Perú, e inobservando su deber previsto en el artículo 34°.18 concordante con el artículo 44° referido a cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley” lo cual según el artículo 34.1 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye falta leve por “El incumplimiento de encausar - en ambas oportunidades – las solicitudes de acceso a la información pública que hace referencia el inciso a) del artículo 11 de la Ley”

**c) Haber incurrido en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo,** pues habiendo emitido la resolución N° 2 del 21 de enero de 2022, y debiendo remitir en la misma fecha el pedido del recurrente al funcionario responsable de la entrega de la información solicitada, en tanto el encausamiento de la solicitud de información debe efectuarse dentro del mismo día de su presentación; situación que en el presente caso, esta inconducta tiene especial connotación pues ante la no atención de la presentación de la solicitud del recurrente, se emitió un requerimiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública actualizándose el deber de diligencia del magistrado quejado; sin embargo, el magistrado quejado recién firmó el oficio N° 10-2022- ODECMA-CSJAP-PJ el día 24 de enero, incumpliendo el deber de actuar con prontitud previsto en el artículo 15°-A1 (“dentro del mismo día”) y a su vez derivó dicha petición a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en vez de encausarlo de manera directa al funcionario responsable de la entrega de la información solicitada por el recurrente; incumpliendo el deber impuesto en el artículo 34°.18 de la Ley de la Carrera Judicial de: “Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”, concordante con el artículo 46°.10 de la

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
*citada Ley en cuanto constituye **falta leve:** "incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley"*

## II. ANTECEDENTES PROCESALES:

**2.1.** Mediante resolución N° 4 de fecha 13 de febrero de 2023, la Jefatura suprema dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado Erwin Arthur Tayro Tayro en su actuación como Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por los cargos contenidos en dicha resolución, designando al magistrado contralor Víctor Valladolid Zeta, para la sustanciación de los actuados (páginas 78- 85).

**2.2** Con resolución N° 5 de fecha 3 de marzo de 2023, el magistrado designado se avocó al conocimiento del proceso disciplinario (página 91), disponiendo ingresar a despacho para resolver mediante resolución N° 6 de fecha 11 de setiembre de 2023 (página 109).

**2.3.** Mediante resolución N° 7 de fecha 13 de octubre de 2023, el magistrado Raúl Rodríguez Soto, dispone adecuar el procedimiento (página 111)

**2.4.** Con fecha 10 de noviembre de 2023 se eleva el Responsable de la Unidad de Sanción y Apelación y emite el informe final de Instrucción (páginas 113- 131).

**2.4 .** Mediante resolución N° 11 de fecha 4 de enero de 2024, (página 148) se dicta la resolución final y resuelve absolver al magistrado quejado por el cargo a) e impone medida disciplinaria de amonestación por los cargos b) y c).

**2.6.** Con fecha 16 de enero de 2024, la parte quejosa apela el extremo de la absolución (página 173).

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

**2.7** Con fecha 29 de enero de 2024, el magistrado quejado Tayro Tayro interpuso recurso de apelación en el extremo de la sanción.

**2.8.** Con resoluciones N° 12 y 13 se concedieron las apelaciones interpuestas.

**2.9.** Con resolución N° 14 fecha 9 de febrero de 2014, el magistrado que suscribe se avocó al conocimiento de la presente investigación disciplinaria y señala audiencia de apelación, para el día 13 de marzo de 2024 (página 198) el mismo que se llevó a cabo habiendo informado tanto el recurrente como su abogado, conforme a la constancia que obra en autos.

### **III. RESOLUCIÓN APELADA:**

**3.1** Mediante resolución N° 11 de fecha 4 de enero de 2024 (página 148), en un extremo se dispone absolver al magistrado quejado, siendo el fundamento principal que: *“(…) En el caso concreto la solicitud presentada ante la ODECMA de Apurímac se le impone por el ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, debía ser encausado a la responsable de dicha información a través de un acto de administración interna que no necesitaba motivación ya que era el traslado del documento a la responsable de su atención para la respectiva evaluación (…)”*

En el extremo que impone sanción, la referida resolución, señala *“(…) el magistrado quejado es una de las máximas autoridades de su distrito judicial, ostenta el cargo Jefe de la ODECMA por tanto conocedor de las normas judiciales y administrativas (…)* por lo que conocía que la solicitud debía encaminarse a la responsable de brindar la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, con lo que vulneró el

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
debido y que además con su actuar demora en la atención del  
pedido del ahora recurrente.

#### **IV. PRETENSIÓN AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES:**

**4.1** El recurrente en su escrito que corre a páginas 173-180, interpone recurso de apelación respecto a la absolución por el cargo a), esto es haber inobservado el deber de motivación, toda vez que alega que en ese extremo no tiene fundamento jurídico para disponer que el recurrente solicite dicha información a la oficina que corresponda, inobservando su deber previsto en el artículo 34.1 de la Ley de la Carrera Judicial alegando como agravios y fundamentos los que a continuación se resumen:

- ✓ Que la resolución en el extremo apelado le causa agravio ya que se está absolviendo al procesado por incurrir de forma flagrante en una indebida motivación, ya que -el recurrente fundamentó en el artículo 2º inciso 5) de la Constitución Política del Perú así como en los artículos 7 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a pesar de eso el recurrente dispuso que el recurrente solicite la información a la oficina correspondiente, por lo que esta falta de motivación dejó al recurrente en una situación de incertidumbre ya que esperaba de la autoridad de control una decisión debidamente motivada que respondiera su solicitud lo cual no sucedió.
  
- ✓ Que la resolución impugnada no solo afecta la debida motivación sino que también infringe el principio de

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
legalidad y garantías procesales al imponer una sanción diferente a la establecida en la Ley.

- ✓ El Aquo al aplicar el artículo 51 literal b) en lugar del c) que contempla la sanción adecuada para faltas muy graves vulnera el derecho del recurrente y la integridad del debido proceso.; y además refiere que hay incongruencia entre la conducta sancionada y la sanción impuesta , lo cual genera incertidumbre jurídica.
- ✓ Solicita que se declare fundado el recurso y se aplique lo dispuesto por el artículo 51° literal 3 considerando la gravedad de la sanción advertida, lo cual corresponde ser calificada como muy grave y no como estima la resolución que la considera absolver.

**4.2** El magistrado Erwin Tayro Tayro en su escrito que corre a páginas 186-191, interpone recurso de apelación contra la resolución N° 11 donde se le impone medida disciplinaria de amonestación solicitando declarar la nulidad de la resolución y toda la investigación hasta la resolución N° 4 de fecha 7 de noviembre de 2023 inclusive, alegando como agravios y fundamentos los que a continuación se resumen:

- ✓ Que la resolución no resolvió la antinomia existente entre la Ley N° 29277 y la ley N° 27806.
- ✓ La resolución apelada vulneró el principio de especialidad del régimen sancionador de la ley de transparencia.



AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

- ✓ La apelada violentó el principio de legalidad garantizada en el artículo 2.24.d de la Constitución al aplicar por analogía la Ley 29277.

## V. FINALIDAD DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación es «[...] el carril de impugnación por excelencia»<sup>1</sup>, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y artículo 34° del anterior Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA (vigente a la fecha que se emitió la resolución impugnada).

## VI. RESOLUCIÓN DEL CASO

**6.1.** El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

**6.2.** El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

**6.3.** En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

#### Cuestiones fácticas

**6.4.** Conforme a las instrumentales que aparecen en autos, se advierte que el **22 de noviembre de 2021**, (página 5) el ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, solicita al Jefe de la ODECMA Apurímac, información sobre la relación completa de los funcionarios y servidores que integran la ODECMA Apurímac, los cargos que ocupan, el régimen laboral que tienen y los montos que perciben como remuneración mensual, pedido que lo hace en virtud a su derecho de acceso a la información.

**6.5.** Posteriormente, el Jefe de la entonces denominada ODECMA de Apurímac mediante resolución de fecha **23 de noviembre de 2021** (página 8), proveyó el referido pedido indicando lo siguiente; “ (...) no siendo competencia de esta Jefatura proporcionar dicha

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
información (...) **SE DISPONE: Que, el recurrente solicite dicha información a la Oficina que corresponde”**

**6.6.** Asimismo por resolución N° 2 de fecha **21 de enero de 2022** (página 39), el Jefe de la ODECMA - Erwin Tayro Tayro, teniendo en cuenta una cédula de notificación remitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (página 47), en la que se concede la apelación al ciudadano Jonathan Vivanco Falcon, **DISPONE: “DERIVAR la petición del ciudadano (...) a la oficina competente que es la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, para su respectiva evaluación y atención de ser el caso (...)”**.

**6.7.** Al respecto es de advertir que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, mediante resolución del **24 de enero de 2022** (páginas 48-55), resolvió: **“DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR JONATHAN VIVANCO FALCÓN**, contra la respuesta contenida en el documento sumillado *“Respuesta a la solicitud presentado por Jonathan Vivanco Falcón”* de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual la Corte Superior de Justicia de Apurímac – Oficina Desconcertada de Control de la Magistratura atendió su solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida.

**6.8.** En autos se aprecia el oficio N° 00010-2022-ODECMA -CSJAP-PJ de fecha **24 de enero de 2022** (página 41), por el que el Jefe de la ODECMA, Erwin Arthur Tayro Tayro, **deriva** a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, la petición del ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, precisando que éste solicita acceso a la

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
información pública de los funcionarios y servidores que integran la ODECMA.

**6.9** Luego, mediante el oficio múltiple N° 00029-2022-P-CSJAP-PJ, de fecha **25 de enero de 2022** (Fs. 42) la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac – Haydee Vargas Oviedo, **remite** a la Jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Apurímac – María Vilma Sullón Chávez y al Coordinador de Recursos Humanos de la mencionada Corte – Marco Antonio Cerón Trujillo, para su atención el pedido formulado por el ciudadano Jonathan Vivanco Falcon.

**6.10.** Mediante carta N° 00042-2022-CRRHH-UAF-GAD-CSJAP-PJ de fecha **28 de enero de 2022** (Fs. 44), el Coordinador de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Apurímac – Marco Antonio Cerón Trujillo, remite la información requerida al ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, respecto de los magistrados y personal que labora en la ODECMA Apurímac, precisando sus cargos, régimen laboral y la remuneración bruta que perciben.

### **Respuesta a los agravios del recurrente.**

**6.11.** El recurrente señala que la resolución respecto al extremo que absuelve al magistrado Edwin Tayro Tayro por el cargo **a)**, *esto es haber inobservado el deber de motivación al emitir la resolución de fecha 23 de noviembre de 2021*, le causa agravio toda vez que el magistrado quejado de forma flagrante ha incurrido en indebida motivación toda vez que en su pedido contenía fundamentos jurídicos.

En cuanto a dicho agravio es de señalar en primer lugar que el artículo 48 inciso 13) de la Ley de la Carrera Judicial tipifica como

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

falta muy grave (de los magistrados) “No motivar las **resoluciones judiciales** (...)” (resaltado nuestro); es decir que los magistrados tienen la obligación de motivar **las resoluciones judiciales** es decir aquellos actos procesales que se emiten dentro de un proceso judicial.

**6.12.** En ese contexto si bien el ciudadano Jonhatan Vivanco Falcón presentó vía correo electrónico un escrito dirigido al Jefe de la ODECMA de Apurímac solicitando información de funcionarios y servidores de la dicha dependencia, respaldando su pedido en el artículo 2 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 7° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (página 5 -6), dicho pedido no correspondía a ningún proceso judicial, por lo tanto el proveído contenido en la resolución de fecha **23 de noviembre de 2021** (página 8), **no requería motivación** ya que era un acto de administración que respondía al pedido del ahora recurrente, es decir una disposición de trámite, por lo que siendo ello así, debe quedar claro que el magistrado Edwin Tayro Tayro en su actuación como Jefe de la ODECMA al emitir la mencionada resolución no tenía la obligación de motivar, ello teniendo en cuenta la propia naturaleza del pedido; siendo así, respecto al cargo a) debe absolverse al nombrado magistrado al no haberse vinculado positivamente su conducta con el cargo atribuido, debiendo precisar que artículo 48 inciso 13) de la Ley de la Carrera Judicial, cuyo incumplimiento ha sido imputado al magistrado, tiene por finalidad sancionar su incumplimiento cuando al resolver una controversia o dilucidar una incertidumbre, el magistrado no cumple con exponer las razones que motivan su decisión, situación que no se verifica en el presente caso, pues lo

## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

que ha dado respuesta el magistrado es una solicitud de información, y si la misma está mal dada, ello no calza en la imputación e incumplimiento imputado; por lo que consecuentemente la del grado respecto al cargo a) debe confirmarse

**6.13.** Asimismo el recurrente indicó que la impugnada infringe el principio de Legalidad al imponer la sanción de la Ley de la Carrera Judicial contenida en el literal 51° inciso b) en lugar del inciso c) que contempla la sanción para faltas muy graves.

Al respecto cabe precisar que el recurrente en su escrito de apelación preciso que únicamente apelaba el extremo de la absolución (cargo a) y que estaba de acuerdo en los demás extremos; siendo ello así, en cuanto a este agravio se le debe precisar que por el cargo a) la primera instancia de control, ha resuelto **absolver** al magistrado Tayro Tayro, es decir **no ha impuesto sanción** alguna, por lo que mal hace el recurrente en afirmar que la primera instancia contralora ha vulnerado el principio de legalidad imponiendo una sanción que corresponde a una falta leve.

Sin perjuicio de la antes señalado, es de indicar que si bien por los cargos b) y c) la primera instancia contralora impuso sanción de amonestación al mencionado magistrado, ello fue tomando en cuenta que los cargos fueron tipificados como faltas leves desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (por lo que le correspondía la sanción contemplada en el artículo 51 inciso b), esto es amonestación, por lo que en ese sentido y estando a lo todo lo antes expuesto la del grado respecto al cargo a) debe **confirmarse**.

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

## Respuesta a los agravios del magistrado respecto a la sanción impuesta por los cargos b) y c).

**6.14.** En cuanto al cargo b), el mismo se fundamenta en “haber inobservado el debido proceso al emitir la resolución fecha 23 de noviembre de 2021 y la resolución N° 2 de fecha 21 de enero de 2022, sin tener en cuenta lo que dispone el artículo 11°. a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento en el artículo 15-A.1, contraviniendo de ese modo con el derecho fundamental de acceso a la información consagrada en el artículo 2°. 5, de la Constitución Política del Perú habría inobservado su deber previsto en el artículo 34°. 18, referido a: “Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”, lo cual, según el artículo 34°. 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye **falta leve** por “El incumplimiento de encausar – en ambas oportunidades – las solicitudes de acceso a la información pública al que hace referencia el inciso a) del artículo 11 de la Ley”.

**6.15.** En cuanto a este cargo, (b), resulta necesario mencionar que la Ley N° 27806- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en su artículo 11° inciso b) dispone: “(...) Las dependencias de la entidad **tiene la obligación de encausar las solicitudes** al funcionario encargado”

Por su parte en el **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**, respecto al Encausamiento de las solicitudes de información en el artículo 15.A.1 señala: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley **las dependencias de la entidad encausa las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación**, más el término de la distancia para las dependencias descentradas territorialmente”

## AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

**6.16.** En el contexto de la normatividad antes descrita y considerando que el ahora recurrente Jonhatan Vivanco Falcón presentó vía correo electrónico un escrito dirigido al Jefe de la ODECMA de Apurímac solicitando información de funcionarios y servidores de la dicha dependencia, y si bien el magistrado Erwin Tayro Tayro, jefe de la entonces denominada ODECMA de Apurímac no era el competente para brindar dicha información, estaba en la obligación de reconducir dicho pedido a la oficina correspondiente, sin embargo no lo hizo, y se limitó simplemente a dar una disposición de trámite contenida en la resolución de fecha **23 de noviembre de 2021** (página 8), en la que disponía que el solicitante haga su pedido en la oficina que corresponde, cuando era él quien debía reconducir dicho pedido, pues así lo disponía la Ley, normativa que debía ser de conocimiento del magistrado teniendo en cuenta el cargo que **ostentaba - jefe de la ODECMA**, esto es, una de las máximas autoridades de su distrito judicial, por lo tanto, conocedor de las normas judiciales y administrativas, debía conocer que la solicitud debía encaminarse a la responsable de brindar la información solicitada conforme a **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo así queda claro que ha incumplido lo dispuesto en dicha Ley por lo tanto faltó a su deber contenido** en el artículo 34° inciso 18 de la Ley de la Carrera Judicial referido a: *“Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”*.

**6.17** Queda claro entonces que no existe antinomia entre la Ley de la carrera judicial y la Ley N° 27806, ni tampoco se ha vulnerado el

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
Principio de la Especialidad ni el principio de Legalidad por lo que sus agravios devienen en infundados.

**6.18** Ahora en cuanto al cargo **c)**, esto es *“Haber incurrido en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, (...) al haber incumpliendo el deber de actuar con prontitud previsto en el artículo 15°-A.1 (“dentro del mismo día”); incumpliendo el deber impuesto en el artículo 34°. 18 de la Ley de la Carrera Judicial de: “Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”, concordante con el artículo 46°. 10 de la citada Ley en cuanto constituye **falta leve**: “incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley”.*

En relación a este cargo, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que *“La entidad de la administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información **debe otorgarla en un plazo no mayor de 10 días hábiles (...)***

**6.19** De conformidad a las instrumentales descritas precedentemente y que obran en autos, el ahora recurrente presentó su pedido de información ante el Jefe de la Odecma – magistrado Erwin Tayro Tayro el 22 de noviembre de 2021, ante lo cual el magistrado como ya se ha precisado, lejos de reconducir el pedido decretó que el recurrente presente su pedido ante la autoridad correspondiente, generando que el ciudadano recurrente recurra al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información en vía de apelación, instancia que solicita se remita las copias pertinentes de lo solicitado y es en ese contexto que el magistrado investigado emite la **resolución N° 2 del 21 de enero del 2022** con la cual dispone derivar la petición del ciudadano Vivanco

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Apurimac para su respectiva evaluación y atención de ser el caso de la información solicitada (hasta dicha fecha transcurrieron 39 días), cuyo oficio fue fechado 24 de enero de 2022, (transcurrió 1 día) y luego Presidencia con fecha 25 de enero de 2022 dispuso que se derive a la Jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Apurimac (transcurrió 1 día) (páginas 42), dependencia que entregó la información solicitada el 28 de enero de 2022 (transcurrieron 3 días) habido transcurrido un total de 45 días hábiles.

**6.20** En esta narrativa queda claro que la información solicitada por el ciudadano ahora recurrente fue entregada con una demora de aproximadamente 35 días (descontando los 10 días que concede la ley), demora que se inició en el despacho del magistrado ahora quejado donde incluso también venció el plazo, es decir que el pedido presentado el 22 de noviembre de 2021 recién fue entregado el 28 de enero de 2022, es decir con excesivo retardo teniendo en cuenta que el plazo era de 10 días, lo que acredita que el magistrado actuó de manera negligente en el desempeño de sus funciones incumpliendo así sus deberes contenidos en el artículo 46.10 de la Ley de la Carrera Judicial.

Por lo tanto estando a todo lo antes expuesto ha quedado vinculada positivamente la conducta del magistrado con los cargos atribuidos b) y c) por lo que la del grado en el extremo de la sanción debe confirmarse; DEBIENDO precisar que la resolución apelada no ha incurrido en ninguna causal de nulidad prevista en el Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que además el proceso ha respetado los principios

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
y garantías del debido proceso, en especial el de tipicidad y legalidad, por lo que no corresponde declarar su nulidad.

## **SÉTIMO: DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.**

Se debe tener en cuenta que los cargos b) y c) han sido tipificados como falta leve, y considerando que el artículo 51° inciso 1) de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, sanciona a las faltas leves en su primera comisión con amonestación; y, en su segunda comisión con multa.

Asimismo en el último párrafo del referido artículo señala que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del Juez en la Carrera Judicial (el magistrado quejado ostentaba el cargo de Jefe de la ODECMA de Apurímac), el grado de participación en la infracción (su participación directa), el concurso de otras personas, así como también el grado de perturbación al servicio judicial, la trascendencia social de la infracción (generó que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información requiera a la Corte Superior de Justicia de Apurímac cumpla con atender el pedido del ahora recurrente) o el perjuicio causado (generó demora de 35 días para la entrega del pedido del recurrente). También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL  
otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.

Evaluando de manera integral la inconducta funcional del magistrado **Erwin Arthur Tayro Tayro**, y al haberse acreditado la responsabilidad funcional del magistrado respecto a 2 de los cargos atribuidos y además verificándose que no cuenta con medidas disciplinarias vigentes a la fecha de apertura del presente procedimiento disciplinario, conforme consta en el reporte de páginas 100; corresponde confirmar la resolución materia de grado en el extremo que le impone medida disciplinaria de AMONESTACIÓN por los cargos b) y c).

### VIII.- DECISIÓN

Siendo así, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 59° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la resolución N° 11 de fecha 4 de enero de 2024 (páginas 148-164), en el extremo que resuelve **ABSOLVER** al magistrado **ERWIN ARTHUR TAYRO TAYRO** en su actuación como Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por el cargo a) conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la resolución N° 11 de fecha 4 de enero de 2024 (páginas 148-164), en el extremo que resuelve imponer la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN** al magistrado **ERWIN ARTHUR TAYRO TAYRO** en su actuación como Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por los cargo b) y c) conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**TERCERO: PONER** esta resolución en conocimiento de las partes.

**CUARTO.** Dar por agorada la vía administrativa y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados. Regístrese y Comuníquese.

Firmado digitalmente por  
**Carlos Alberto Anticona Luján**  
Juez Superior  
Responsable de la OCPAD de la ANC

